



FORMOSA

LEY 1163

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Protección de la salud humana, animal y vegetal.

Sanción: 16/11/1995; Promulgación: 16/11/1995;
Boletín Oficial 26/08/1996.

La Legislatura de la provincia de Formosa sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Son objetivos de esta ley, la protección de la salud humana, animal y vegetal, a través de la correcta utilización de los productos mencionados en el art. 3 de la presente ley, evitando la contaminación de los alimentos, protegiendo los ecosistemas naturales y artificiales, asegurando la disminución de los riesgos derivados de su uso, mediante la educación, instrucción e información planificada.

Art. 2º.- A los efectos de la presente ley y de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), se define al producto fitosanitario como la sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir la acción o destruir directamente insectos, ácaros, moluscos, roedores, hongos, malas hierbas, bacterias y otras formas de vida animal o vegetal, perjudiciales a la salud pública y también a la agricultura, el sector pecuario, a sus productos y a otras materias primas alimenticias. Se incluyen en este ítem los defoliantes, desecantes y las sustancias reguladoras del crecimiento vegetal o fitorreguladores.

No comprende vacunas, medicamentos, antibióticos de uso humano o veterinario y agentes utilizados en el control biológico.

Art. 3º.- Se consideran productos fitosanitarios a las sustancias herbicidas, fungicidas, insecticidas, acaricidas, antiescaldantes, antídotos de herbicidas, coadyuvantes, defoliantes, desecantes, fitorreguladores e inhibidores de crecimiento, mata babosa y caracoles, nematocidas, rodenticidas, fertilizantes, repelentes y atractivos, inoculantes, avicidas, y todos aquellos otros productos de acción química, física o biológica, no contemplados explícitamente en esta enumeración, pero que a juicio de la autoridad de aplicación deban ser incluidos.

Art. 4º.- A los efectos legales, los productos fitosanitarios autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, serán registrados y clasificados por la autoridad de aplicación de conformidad con los siguientes criterios:

a) Productos fitosanitarios de venta libre (clasificación toxicológica D): Son aquellos de mínimo riesgo para la salud humana, animales domésticos y silvestres, especies vegetales y el ambiente.

b) Productos fitosanitarios de uso y venta profesional (clasificación toxicológica C): Son aquellos cuya utilización entraña algún riesgo.

c) Productos fitosanitarios de uso y venta restringida (clasificación toxicológica A y B): Son aquellos cuya utilización entraña un elevado riesgo para la salud humana, animales y ambiente, por cuyo motivo requieren un control exhaustivo de su comercialización y aplicación.

Para la adquisición de los productos citados en los incs. b) y c) se requerirá la presentación de la prescripción correspondiente, suscripta por un asesor técnico, al que se hace mención en el art. 10 de la presente ley.

Art. 5º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias, los actos derivados de la elaboración, formulación, fraccionamiento, investigación,

experimentación, exhibición, transporte, distribución, almacenamiento, expendio, importación y exportación, entrega gratuita, comercialización, publicidad, usos, aplicación y locación de aplicación, disposición final de envases vacíos, eliminación de desechos y residuos, registros, control analítico, inspección o fiscalización y toda otra operación que implique el manejo de todos aquellos productos de acción química, física o biológica en las prácticas agropecuarias, industriales, comerciales; de uso doméstico, sanitario de mantenimiento, oficial o privado, urbano o rural, persiga o no fines de lucro, como asimismo la aplicación de nuevas tecnologías desarrolladas con menor efecto contaminante para el ecosistema.

Art. 6°.- El Ministerio de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales será el organismo de aplicación de la presente ley, debiendo coordinar su acción con otras reparticiones provinciales, nacionales, internacionales, estatales o privadas, adoptando las medidas conducentes a fin de cumplir con los objetivos de la misma. Deberán tener ingerencia los organismos competentes del orden provincial cuando el ámbito de aplicación trate el saneamiento ambiental con productos fitosanitarios, según el reglamento de la presente ley.

Art. 7°.- El organismo de aplicación, en resguardo de la salud humana y la preservación del medio ambiente, podrá formular proyectos y firmar convenios con las entidades a las que se hace referencia en el art. 6, de modo de establecer programas de investigación y capacitación, políticas de educación y difusión sobre el manejo y empleo de productos fitosanitarios, con el objeto de aumentar la eficiencia de su aplicación, así como disminuir los riesgos de intoxicación y contaminación.

Art. 8°.- Toda persona física o jurídica que elabore, formule, fraccione, transporte, distribuya o venda productos fitosanitarios en el territorio de la provincia, así como las que apliquen por cuenta de terceros, deberán estar debidamente habilitadas por la autoridad de aplicación. Para ello se establecerán registros, que se encuadrarán en las normas reglamentarias de la presente ley.

Art. 9°.- El organismo de aplicación, organizará y mantendrá registros de inscripción obligatoria de empresas aeroaplicadoras, las que deberán cumplimentar las normas reglamentarias que se dicten y las que el propio organismo de aplicación determine.

Art. 10.- El organismo de aplicación organizará y mantendrá actualizados registros de inscripción y de habilitación obligatoria de asesores técnicos, quienes a la vez, deberán estar inscriptos como tales en los respectivos colegios o consejos profesionales de la provincia. Podrán ejercer la Asesoría Técnica, profesionales universitarios, cuyas incumbencias los habiliten para realizar actividades relacionadas con el propósito de la presente ley, en sus respectivas áreas de competencias.

Art. 11.- Quienes se dediquen al expendio o servicios de aplicación de los productos mencionados en el art. 3 tendrán la obligación de contar con el asesoramiento técnico de un profesional, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 de la presente ley, cuya función y responsabilidad se determinará en la reglamentación.

Art. 12.- Las personas físicas o jurídicas que realicen tareas de control de plagas domiciliarias, mediante aplicación de fitosanitarios clasificados toxicológicamente como A-B-C y D por cuenta propia o de terceros, deberán contar con un asesor técnico, responsable legal de dichas actividades.

Art. 13.- Las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de aplicación de fitosanitarios, clasificados toxicológicamente A-B-C y D, por cuenta propia o de terceros, por vía terrestre o aérea, en los ámbitos rurales y periurbanos, de producción agropecuaria, forestal y de industrias en cualquier ámbito, deberán contar con un asesor técnico, responsable legal de tales acciones.

Art. 14.- El organismo de aplicación realizará en forma periódica, seminarios de actualización para asesores técnicos, registrados y habilitados, y para otros profesionales comprendidos en el art. 10 que deseen participar de los mismos. La concurrencia a los mismos será requisito indispensable para la renovación de dicho registro o habilitación, a solicitud de los mismos.

Art. 15.- El asesor técnico deberá obligatoriamente prescribir e indicar las especificaciones de uso y precauciones, según un formulario de recetas sanitarias, confeccionado y provisto,

en forma exclusiva y sin cargo, por el organismo de aplicación. La mencionada receta puede ser expedida por un asesor técnico independiente o dependiente de una repartición oficial, en cuyo caso será gratuita.

Art. 16.- La autoridad de aplicación expedirá un "Certificado de uso racional de productos fitosanitarios" cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a) Presentación de recta sanitaria expedida por profesional habilitado.
- b) El análisis de residuos tóxicos admitidos.
- c) Estar inscriptos en el registro que el organismo competente habilitará a tal fin.

Art. 17.- El organismo de aplicación cancelará el registro y la habilitación y a la vez lo comunicará a los colegios o consejos profesionales correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan corresponder, de acuerdo con las normas reglamentarias de la presente ley, a los asesores técnicos cuando:

- a) Los asesores técnicos lo soliciten.
- b) No renueven su inscripción.
- c) Incurran en incumplimiento de sus obligaciones como tales.
- d) Incurran en mal desempeño de su función.

Art. 18.- El organismo de aplicación establecerá por sí mismo o mediante convenios con organismos competentes:

- a) Un registro epidemiológico, referente a los efectos inmediatos o mediatos, directos o indirectos, de los errores tecnogénicos dependientes de los productos fitosanitarios.
- b) Un registro de impacto ambiental, en el que se introduzca la variable ambiental como factor con acción espacio temporal.

Art. 19.- El organismo de aplicación dispondrá de un registro de productos fitosanitarios, igual al que tiene validez en el orden nacional dado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGyP) y su organismo de aplicación, especificando para cada producto datos técnicos, grado de toxicidad, período que deberá transcurrir desde su aplicación hasta la cosecha, pastoreo, faenamiento, ordeño, elaboración de los productos tratados y tiempo durante el cual no se debe permitir la entrada de personas o animales al área bajo tratamiento.

Art. 20.- El organismo de aplicación dará a conocer en forma pública y anualmente la nómina de productos inscriptos ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, haciendo expresa mención de aquellos que por su alto grado de toxicidad o prolongado efecto residual, fueran de comercialización prohibida o de aplicación restringida a determinados usos.

Art. 21.- Cuando el organismo de aplicación estimara desaconsejable en el ámbito provincial el empleo de determinados productos por su alta toxicidad, prolongado efecto residual o cualquier otra causa que hiciera peligrar su uso, gestionará ante el organismo nacional correspondiente su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente e integridad de las personas y bienes.

Art. 22.- Las tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta mezcla, dosificación, aplicación de fitosanitarios, eliminación de desechos y limpieza de los equipos empleados, deberán efectuarse conforme a técnicas operativas que no impliquen riesgo alguno para la salud de los operadores y de la población, de acuerdo a lo reglamentado por esta ley.

Art. 23.- Los empleadores serán los responsables del cumplimiento o incumplimiento que generen sus empleados, respecto de lo dictado por la presente ley.

Art. 24.- Establécese la obligatoriedad de los exámenes médicos preocupacionales y de control médico periódico de los empleados, por parte de los empleadores: Los empleadores estarán obligados a informar al organismo de aplicación los casos de accidentes, estados fisiológicos prohibidos por esta ley, irregularidades en la salud de los empleados, o casos indefinidos o confusos, asimismo deberán hacerlo en los casos de accidentes, irregularidades, o casos indefinidos o confusos que supongan un daño, o dañen al ambiente.

Art. 25.- Establécese la obligatoriedad de contar con la edad mínima de dieciocho (18) años, para la realización de tareas que impliquen o requieran el contacto, exposición o

manipuleo de fitosanitarios.

Art. 26.- Establécese la obligatoriedad de estado no gestante para las mujeres que realicen tareas que impliquen o requieran el contacto, manipulación o exposición de fitosanitarios, cumpliéndose las normas reglamentarias dictada por esta ley.

Art. 27.- Establécese la obligatoriedad de contar con la edad mínima de dieciocho (18) años, para realizar operaciones de venta, adquisición o comercialización de fitosanitarios, citados en los incs. b) y c) del art. 4.

Art. 28.- El organismo de aplicación, previo convenio con municipalidades y otros organismos oficiales, establecerá las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, tratamientos de efluentes, disposición de desechos y otras características que deberán reunir los locales donde se proceda a la fabricación, envasado, formulación, fraccionamiento, depósito, exhibición y expendio de fitosanitarios.

Art. 29.- Establécese la obligatoriedad de los empleadores de instruir metódicamente, en forma oral y escrita, a quienes empleen para ejecutar tareas de fabricación, envasado, transporte, carga y descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación o aplicación de fitosanitarios; asimismo instruirlos respecto de los métodos de eliminación de desechos de los productos nombrados, o limpieza de los equipos empleados, mediante las técnicas operativas más aptas para evitar riesgos, debiendo advertirles sobre las consecuencias nocivas derivadas de la no adopción de las medidas precautorias indicadas.

Art. 30.- La disposición final de los envases vacíos, restos o desechos de fitosanitarios, se hará de acuerdo con las normativas reglamentarias de esta ley.

Art. 31.- Prohíbese el abandono o descarga directa, sin descontaminación previa, de envases vacíos, restos o desechos de fitosanitarios en todo lugar accesible a personas o animales, o donde signifiquen o causen perjuicios al ambiente.

Art. 32.- Prohíbese la descarga de efluentes conteniendo fitosanitarios, sin previa descontaminación, en todo lugar accesible a personas o animales, o donde se puedan contaminar: agua destinada a potabilización para consumo humano, cultivos, campos de pastoreo, aguas superficiales o subterráneas, o afectar cualquier recurso natural.

Art. 33.- Cualquier persona, sea ésta física o jurídica que al aplicar productos fitosanitarios o eliminar desechos de los mismos causare daños a terceros o atente contra el medio ambiente por imprudencias, negligencias, impericias o por dolo, se hará pasible de las sanciones a las que se hace referencia en el art. 35, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere dado lugar.

Art. 34.- Todo producto contaminado o expuesto al contacto con cualquier tipo de producto fitosanitario, será decomisado y destruido sin perjuicio de las multas u otras penalidades que correspondiera.

Art. 35.- Los infractores a la presente ley y su reglamentación, serán sancionados con:

a) Multas: que oscilarán entre quinientas (500) y veinte mil (20000) unidades tributarias, según la gravedad de la falta.

b) Decomiso: de los productos en infracción.

c) Clausura: temporaria o definitiva de los locales en infracción.

d) Inhabilitación: temporaria o definitiva.

Las sanciones previstas en los incs. b), c) y d), serán de aplicación sin perjuicio de lo previsto en el inc. a), adecuándose a lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

Se procederá a la clausura o inhabilitación definitiva, solo cuando el infractor fuere reincidente o bien cuando la gravedad de la infracción incurrida así lo aconseje.

Art. 36.- Las sanciones previstas serán aplicadas por el organismo de aplicación, previo al sumario que se hará conforme a lo que determinen las normas reglamentarias de esta ley, independientemente de dichas sanciones, y con carácter preventivo, la autoridad de aplicación podrá disponer la clausura temporaria del establecimiento en supuesta transgresión, o la intervención de los bienes originados, de las contravenciones sospechadas, fundadas o probadas.

Art. 37.- Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el organismo de aplicación todo hecho, circunstancia, acto u omisión que transgreda esta ley, y que presuma o cause daño a la salud humana, animal, vegetal o al ambiente.

Art. 38.- Los fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de la aplicación de la presente ley, su reglamentación y normas complementarias pasarán a integrar un Fondo Especial de Sanidad Vegetal. Un porcentaje de lo recaudado, y que se deberá determinar, será destinado a solventar campañas educativas, como todo otro tipo de información pública que posibilite el cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente ley. El fondo de referencia se incrementará con los ingresos en concepto de donaciones y legados.

Art. 39.- Es facultad del organismo de aplicación la realización de inspecciones, extracción de muestras de productos fitosanitarios, productos agropecuarios tratados o sus derivados, verificación de infracciones a la presente ley y su reglamentación en cualquier lugar del territorio provincial. Para ello se asignarán cargos de inspectores, quienes quedan facultados para dar cumplimiento a las funciones enunciadas y otras que el organismo crea conveniente en su momento, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando crea necesario.

Art. 40.- Créase la Comisión Asesora Honoraria, que tendrá por finalidad asesorar al organismo de aplicación en sus aspectos normativos y ejecutivos para el mejor cumplimiento de la misma. Sus miembros integrantes serán representantes de sectores con ingerencia en los temas y serán propuestos según lo determine la reglamentación pertinente.

Art. 41.- El Ministerio de Educación de la Provincia y el Consejo General de Educación, incorporarán contenidos educativos sobre fitosanitarios a la currícula de los planes de estudio del nivel primario, medio y enseñanza general básica y polimodal, de acuerdo con la estructura pedagógica existente en cada lugar.

Art. 42.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su sanción.

Art. 43.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Morilla; Mayans.

